

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E . S . D .

REF. 2020-00435-01

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE SANDRA PATRICIA MENDOZA
RODRIGUEZ vs . INVERWHITE SAS.

Recurso de Apelación .

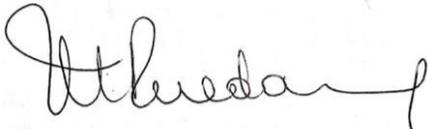
MARLENE RUEDA MAYORGA, apoderada de la demandada INVERWHITE SAS, me permito sustentar el recurso de apelación parcial propuesto contra la sentencia del proceso de la referencia con base en los siguientes argumentos:

1. La sentencia que nos ocupa dispuso que en el ejecutivo con garantía real de la referencia la parte demandada debía pagar una de las dos letras de cambio, lo cual fue apelado por la parte demandada en el sentido que considera que ninguna de las dos letras de cambio cumplen los requisitos de los títulos valores para el caso sub judice.
2. Las letras de cambio no involucran a la obligada que se señaló en esta demanda como demandada INVERWHITE SAS, están hechas a nombre de CLARA INES BLANCO como persona natural obligada y no a la sociedad que se demanda, por ello no cumple con el requisito de ser clara, expresa y actualmente exigible para el caso que nos ocupa.
3. Esta sociedad no tiene títulos ni deudas pendientes con la demandante.
4. La Señora CLARA INES BLANCO no podía comprometerse en nombre de la sociedad INVERWHITE SAS porque dicha sociedad nunca autorizó tal endeudamiento, por eso en las letras de cambio no se menciona a la sociedad, si la señora CLARA INES BLANCO tomó dinero en préstamos lo hizo a motu proprio.
5. El hecho que exista una hipoteca que garantice las eventuales obligaciones que pudiera contraer la sociedad demandada con la demandante no hace presumir como suyas las obligaciones de la representante legal como persona natural.
6. La prueba de la obligación acá no es la escritura de hipoteca, este documento es una garantía de pago de la obligación principal que debe ser un título valor claro, expreso y actualmente exigible que provenga del deudor y el deudor demandado es INVEWHITE SAS.
7. Tampoco obra acta de la empresa autorizando a la Señora Clara Inés Blanco a suscribir títulos valores en nombre de la sociedad.
8. En la demanda se habla de un acuerdo de pago entre la sociedad INVERWHITE SAS y la demandante, pero los títulos valores que se cobran no son suscritos por INVERWHITE SAS que es la obligada.
9. No existe título valor en contra de la demandada como soporte del proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa. Los títulos valores deben ser claros, expresos y actualmente exigibles. En el cuerpo de las letras de cambio aportadas se observa que dichos títulos provienen del deudor y como deudora está CLARA INES BLANCO, por ninguna parte se vincula como tal a la sociedad que represento, por ello ambas letras de cambio no deben considerarse de su autoría así la persona que aparece como deudora sea su representante legal, pues en su momento si la sociedad no se vinculó al título, la deuda no es de ella y no se puede presumir

lo contrario pues violaría los requisitos del título valor que no admite presunciones en el texto del mismo.

Conforme lo anterior solicito al Señor Juez de alzada revocar el fallo atacado en lo que respecta a la letra de cambio que el ad quo dispuso que se cancelara por parte de la demandada unicamente, y declarar probadas las excepciones propuestas para ambas letras de cambio.

Del Señor Juez, Atentamente;



MARLENE RUEDA MAYORGA
C.C. 63.320.778 de Bucaramanga
T.P. 53.151 C.S.J.